



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00760-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

YTALO BENJAMÍN BIANCATO MAGNI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ytalo Benjamín Biancato Magni contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 430, de fecha 22 de octubre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 3 de julio de 2009, subsanada mediante escrito de fecha 23 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Servicios Postales del Perú – Serpost S.A., solicitando que se deje sin efecto la Resolución Gerencial 084-G/2009, mediante la cual se ordena dar por concluido su vínculo laboral, y la carta notarial 655G/09, de fecha 5 de junio de 2009, con la que se le comunica que ha sido despedido. Manifiesta que ingresó a laborar en la Administración Postal de Chiclayo como Administrador Postal, Categoría IV, Nivel 2, a mérito de la contratación autorizada mediante la Resolución de Gerencia General 187-G/2002, de fecha 5 de setiembre de 2002, y que en los dos últimos años ha sido víctima de actos de hostilidad por su empleador, pues le informaron que se había dispuesto su despido por razones netamente políticas. Asimismo, el actor señala que para fundamentar su arbitrario despido se ha argumentado falsamente que el cargo que desempeñaba era de confianza, cuando en el Reglamento Interno de Trabajo vigente a la fecha de su contratación no se señalaba de manera expresa que su cargo tuviera dicha condición. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La apoderada judicial de la entidad emplazada contesta la demanda manifestando que el actor se desempeñaba en un cargo considerado como de confianza, por lo que no procede su reposición laboral sino la indemnización por despido arbitrario, según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional; habiendo el demandado cobrado sus beneficios sociales y la referida indemnización, consintiendo con ello la conclusión de su vínculo laboral.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo, con fecha 28 de mayo de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que el cargo de Administrador Postal desempeñado por el recurrente corresponde a un cargo de confianza, y que si el trabajador no estaba de acuerdo con dicha calificación, dada con posterioridad al inicio de la relación laboral, debió refutar tal calificación de manera oportuna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00760-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

YTALO BENJAMÍN BIANCATO MAGNI



La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que en autos está acreditado que el accionante cobró voluntariamente su indemnización por cese sin causa justa, resultando innecesario analizar si el cargo que desempeñó era uno de confianza o no, en observancia de la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03052-2009-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reincorporación laboral, pues ha sido objeto de un despido incausado, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Afirma no ser un trabajador de confianza, pues desde el inicio de su relación laboral su cargo de Administrador Postal no estaba calificado como tal.

Análisis de la controversia

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, los trabajadores de confianza

son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

3. Este Tribunal Constitucional ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la “confianza” –valga la redundancia– del empleador. En este caso, el retiro de la misma puede ser invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.
4. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 03501-2006-PA/TC, se ha establecido que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o de dirección o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo; de lo contrario, solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este Tribunal Constitucional. Asimismo, en la referida sentencia, se ha precisado que

[c]omo puede apreciarse, la mayor diferencia existente entre ambas categorías de trabajadores [personal de dirección y personal de confianza] radica en que sólo el personal de dirección tiene poder de decisión y actúa en representación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00760-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

Y TALO BENJAMÍN BIANCATO MAGNI



empleador, con poderes propios de él. En cambio, el personal de confianza, si bien trabaja en contacto directo con el empleador o con el personal de dirección, y tiene acceso a información confidencial, únicamente coadyuva a la toma de decisiones por parte del empleador o del referido personal de dirección, son sus colaboradores directos (...) (fundamento 13).

5. Es preciso tener en cuenta que la determinación de la calificación de dirección o de confianza de un cargo laboral no queda al mero arbitrio del empleador, sino que debe responder, de modo estricto, a la naturaleza de las funciones y labores que implica dicho cargo. Queda claro entonces que la determinación de la naturaleza de "confianza" de un cargo no depende de la voluntad del empleador, sino que está supeditada, como ya se dijo, a las reales funciones llevadas a cabo por el trabajador, quien incluso puede impugnar la calificación efectuada en el plazo de 30 días de comunicada dicha calificación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 61 del Decreto Supremo 001-96-TR.
6. En el caso bajo análisis, al momento de la contratación del actor, el 5 de setiembre de 2002, el cargo de Administrador Postal no estaba considerado como de confianza, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia General 187-G/2002, obrante a fojas 2 y del Reglamento Interno de Trabajo que corre de fojas 387 a 402, vuelta; sin embargo, se advierte que su calificación fue cambiada a cargo de confianza por el artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado en el año 2005 (fojas 43 y 43, vuelta).
7. Con relación a la naturaleza de las funciones y labores que realizaba el actor como administrador postal, se tiene que entre las funciones específicas asignadas a dicho cargo en el Manual de Organización y Funciones de Serpost, de fecha 29 de abril de 2003, vigente a la fecha de ocurrido los hechos*, destacan las siguientes: administrar y controlar las operaciones postales en el ámbito de su competencia; administrar los valores asignados a la administración postal y los generados por la misma; elaborar y remitir el plan operativo y el presupuesto del ámbito administrativo de su competencia; proponer, verificar, administrar y supervisar las medidas de seguridad adoptadas para la custodia de valores de propiedad de Serpost; evaluar y ejecutar los planes de supervisión programados; evaluar, abrir, racionalizar y cerrar puntos de atención; y, representar a Serpost en el ámbito de su jurisdicción en acciones litigiosas, negociación de contratos, reclutamiento y selección de personal eventual por necesidad del servicio debidamente sustentado. De las funciones detalladas se desprende que el cargo que ocupaba el recurrente es de dirección y, por lo tanto, es de confianza, pues el personal que desempeña las labores de administrador postal tiene poder de decisión y, asimismo, actúa en representación de Serpost.

* <http://www.serpost.com.pe/Website/transparencia2009/Procedimientos.html>, según consulta efectuada el 4 de abril de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00760-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
YTALO BENJAMÍN BIANCATO MAGNI



8. Siendo así, considerando que el cargo de Administrador Postal que ocupaba el recurrente es uno de confianza, la conclusión de su relación laboral no vulnera derecho constitucional alguno; razón por la que la demanda debe ser desestimada.

9. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y tomando en consideración el pronunciamiento emitido en segunda instancia, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme al precedente establecido por este Tribunal a través de la sentencia emitida en el Expediente 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales que por derecho le corresponde percibir al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte de manera expresa el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso, operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34 del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, en el referido precedente también se estableció como regla que el pago de los beneficios sociales adeudados al trabajador debe realizarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario; es decir, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL